



<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6380-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	21/11/2017	Hora: 13:29:29.8... Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0961 del 17 de agosto de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor Alberto Echavarría Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.093.679, por realizar la construcción de diques con el fin de represar una fuente hídrica, en un predio de coordenadas W 75°28'7.3" / N 6°2'27,6" / msnm 2318, ubicado en la vereda Lejos del Nido del Municipio de El Retiro, actividad ejecutada sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Que mediante Oficio con radicado CI-170-0537 del 02 de agosto de 2017, se ordena la incorporación de la Queja SCQ-131-0695-2017, al expediente 056070308860.

Que se realizó visita al predio la cual generó el informe técnico con radicado 131-2268 del 31 de octubre de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

***“En visita realizada el día 14 de octubre del 2017, se observó lo siguiente.***

*Por el predio denominado Monte Casino, discurren dos (2) fuentes hídricas sin nombre tributarias de la Quebrada Las Ánimas, la Rondas hídricas de los cuerpos de agua al interior del predio se observan protegidas por un mosaico de árboles entre los cuales se identifican Eucaliptos, Ciprés, Chagualos, Dragos, Siete cueros, Punta de Lances, Uvos, entre otros.*

*En el año 2010, en el predio Monte Casino se realizaron adecuaciones y construcción de vías, el material de corte fue depositado, perfilado y compactado sobre el canal natural de las fuentes hídricas para conformar presas en tierra y represar el caudal de las fuentes hídricas sin nombre que discurren por el interior del predio, conformando un total de siete (7) represamientos.*

*En el recorrido el señor Alberto Echavarría, presenta el informe técnico No. 131-0126 del 25 de Enero del 2010, en el cual Cornare le informa que para los represamientos realizados no es*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: 21 Nov 16

F.G.I.51/V.06

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

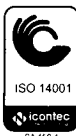
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985135-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-45 33

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 30 39

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



necesario el trámite del permiso ambiental de Ocupación de cauce, debido a que los represamientos fueron realizados en tierra y no involucraron obras civiles.

<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe Técnico No. 131-1364 del 28 de Junio del 2012</b>					
<b>ACTIVIDAD</b>	<b>FECHA CUMPLIMIENTO</b>	<b>CUMPLIDO</b>			<b>OBSERVACIONES</b>
		<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>PARCIAL</b>	
Tramitar el permiso de ocupación de cauce en los próximos 60 días calendario, dado que para las condiciones actuales de las obras realizadas se hace necesario, pues se hace un represamiento de las aguas directamente sobre el cauce. De no ser procedente otorgar este permiso, deberá restituir el canal natural de la fuente de agua y garantizar el funcionamiento de la misma en condiciones estables.	14 de Octubre del 2017	--	--	--	En informe técnico No. 131-0126 del 25 de enero del 2010, se le informa al señor Alberto Echavarría que para los represamientos realizados no es necesario el trámite del permiso ambiental de Ocupación de cauce, debido a que los represamientos fueron realizados en tierra y no involucraron obras civiles.
Cumplir con los Acuerdos Corporativos vigentes, específicamente con el Acuerdo 251 del 2010 en el que se delimitan las fajas de retiros que se deben respetar para los nacimientos y las fuentes hídricas en l lugar.	14 de Octubre del 2017	X			Las Rondas hídricas de las fuentes hídricas que discurren por el predio denominado Monte Casino, presenta coberturas dadas por Eucaliptos, Ciprés, Chagualos, Dragos, Siete cueros, Punta de Lances, Uvos

#### CONCLUSIONES

"En el recorrido realizado el día 14 de Octubre del 2017, se logra evidenciar que los represamientos existentes en el predio denominado Monte Casino, presentan las características referenciadas en el informe técnico No. 131-0126 del 25 de Enero del 2010, es decir, presa en tierra sin la utilización de obras civiles.

En el predio Monte Casino, no se realizan actividades que generen intervención a las Rondas Hídricas de los cuerpos de agua que discurren por la propiedad.

Después de evaluado el informe técnico No. 131-0126 del 25 de Enero del 2010, se determina que no se requiere tramitar el permiso ambiental de Ocupación de Cauce".

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

*naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

*Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *“Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

*Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2268 del 31 de octubre de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

E-GJ-51/V-06

Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 97

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

iniciado al señor ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.093.679, mediante el Auto No. 112-0961 del 17 de agosto de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Inexistencia del hecho investigado.

Igualmente, se ordenará el archivo definitivo del expediente No. 056070308860, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que en el predio actualmente no se presentan afectaciones ambientales ni trasgresión a la normatividad ambiental.

### **PRUEBAS**

- Queja radicada 131-1425-2010 del 06 de Abril del 2010.
- Oficio radicado 131-1425 del 06 de Abril del 2010.
- Informe técnico No. 131-1364 del 28 de Junio del 2012.
- Oficio radicado 113-2057 del 06 de Julio del 2012.
- Queja SCQ-131-0695-2017 del 12 de Julio del 2017.
- Informe técnico con radicado 131-1411 del 26 de julio de 2017.
- Oficio con radicado CI-170-0537 del 02 de agosto de 2017.
- Informe técnico 131-2268 del 31 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al Señor Alberto Echavarría Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.093.679, mediante Auto con radicado 112-0961-2017, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2. Inexistencia del hecho investigado, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por las razones expuestas, en la parte motiva de la presente actuación jurídica.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056070308860**.

**ARTICULO TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor Alberto Echavarría Saldarriaga.

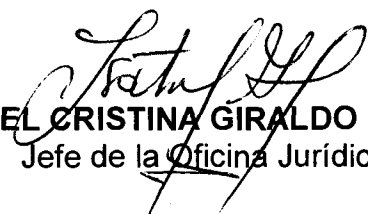
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** **COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente: 056070308860**  
*Fecha: 07 de noviembre 2017*  
*Proyectó: Leandro Garzón*  
Técnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente